

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicación	05001 31 03 022 2023 00106 00
Demandante	Santiago Jaramillo Vallejo María Alejandra Jaramillo Vallejo
Demandado	Josué Ernesto Vargas Valencia Vargas y Valencia SAS Vargas y Valencia Construcciones SAS
Auto de sustanciación Nro.	639
Asunto	Reconoce personería. Corre traslado excepciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

Medellín, Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al poder adiado al sumario por parte de los demandados Josué Ernesto Vargas Valencia en nombre propio y como representante legal de Vargas y Valencia SAS y Vargas y Valencia Construcciones SAS, en favor de la abogada María Bernarda Corena Peraza, identificada con T.P. No. 113.785 del C.S. de la J., se reconoce personería para que representen a sus poderdantes, en los términos del mandato conferido.

Así, de acuerdo a lo mandado en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados (PDF 08 y 09), se corre traslado a la parte ejecutante por el lapso de diez (10) días contados a partir de la publicitación de este auto, para los efectos establecidos en dicha norma.

De otro lado, sobre la solicitud de fijación de caución para el levantamiento de las medidas cautelares por valor de \$205.993.835, debe manifestar la Agencia que no es plausible atender al pedimento, puesto que el valor adeudado es objeto de debate. En lo que respecta a la petición de expedir “la resolución que genere un depósito judicial electrónico”, para el pago total de la obligación, se le remite al trámite previsto en los incisos tercero y cuarto del artículo 461 del C. Del P. En lo atinente a la citación del acreedor hipotecario, se le dirige al auto del 28 de abril de 2023 (PDF 12. C, 2), donde ya fue resuelto lo pertinente.

Finalmente, si bien “el embargo en exceso” no es una excepción de mérito, si es cierto que la parte actora aportó avalúos de los bienes inmuebles y establecimiento de comercio objeto de cautela (PDF 09), donde se demuestra que su valor es de \$38.620.454.000, suma diametralmente superior al monto pretendido en ejecución, de ahí que, conforma lo manda el artículo 600 ibídem, se requiere a la parte actora para que en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la publicación de este auto “*manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>18/07/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>064</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ LGM Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 602320ba2533e5eb66313e9c1c49d879eae1eb585eafecf19ef293b7412317dd
Documento generado en 17/07/2023 02:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>